

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Julio veintinueve (29) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2018-576 EJECUTIVO
DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO: CARMEN ROSA OMAÑA BARAJAS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 06 de junio de 2018, se libró mandamiento ejecutivo contra **CARMEN ROSA OMAÑA BARAJAS**, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

La demandada **CARMEN ROSA OMAÑA BARAJAS**, fue notificada de conformidad a lo estatuido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y dentro del término para ejercer su derecho a la defensa, la demanda guardo silencio, esto es, no contestó la demanda, ni propuso excepciones, de igual manera, no interpuso recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo en su contra.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO.
Juez.

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No. _____
fijado hoy _____ a la hora de
las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Julio veintinueve (29) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-1024 EJECUTIVO
DTE: COOMULTRASAN
DDO: NEIDA DE JESUS CLAVIJO CLAVIJO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 07 de noviembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo contra **NEIDA DE JESUS CLAVIJO CLAVIJO**, en favor de **COOMULTRASAN**.

La demandada **NEIDA DE JESUS CLAVIJO CLAVIJO**, fue notificada de conformidad a lo estatuido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y dentro del término para ejercer su derecho a la defensa, la demanda guardo silencio, esto es, no contesto la demanda, ni propuso excepciones, de igual manera, no interpuso recurso de reposición contra el auto de mandamiento ejecutivo en su contra.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

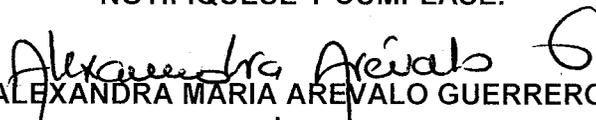
RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez.

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No. _____
fijado hoy _____ a la hora de
las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio veintinueve (29) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-1184 J2 EJECUTIVO
DTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DDO: ANGELICA CAICEDO JIMENEZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **ANGELICA CAICEDO JIMENEZ**, en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**.

La demandada **ANGELICA CAICEDO JIMENEZ**, fue notificada personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo en su contra, el día 12 de marzo de 2020, según como consta acta de notificación personal vista a folio 28, y, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, la demandada guardo silencio, esto es no propuso excepciones de mérito contra la demanda contra ella incoada y no interpuso derecho de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alexandra Arevalo **G**
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez.

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No. _____
fijado hoy _____ a la hora de
las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Julio veintinueve (29) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2018-831 EJECUTIVO
DTE: JOSE RICARDO CORTES CAMACHO
DDO: RUBEN DARIO TRISTANCHO TORRES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2018, se libró mandamiento ejecutivo contra **RUBEN DARIO TRISTANCHO TORRES**, en favor de **JOSE RICARDO CORTES CAMACHO**.

El demandado **RUBEN DARIO TRISTANCHO TORRES**, fue notificado a través de curador ad-litem, el día 25 de febrero de 2020, y, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa del demandado, el curadora ad-litem **EDWIN LEONARDO VILLAMIZAR BUITRAGO**, contestó la demanda, allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva instaurada en contra del demandado.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS** como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez.

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No. _____
fijado hoy _____ a la hora de
las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio veintinueve (29) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-725 EJECUTIVO
DTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DDO: LUIS JAVIER AGUILAR

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 27 de agosto de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **LUIS JAVIER AGUILAR**, en favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**

El demandado **LUIS JAVIER AGUILAR**, fue notificado de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, el demandado guardó silencio, esto es, no propuso excepciones de mérito contra la demanda contra él incoada y no interpuso derecho de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

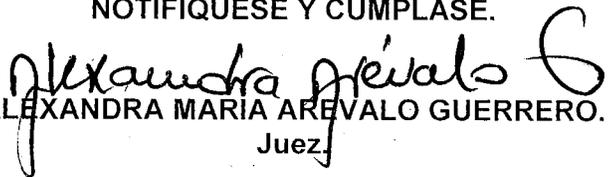
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No. _____
fijado hoy _____ a la hora de
las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**



San José de Cúcuta, Julio veintinueve (29) de Dos mil veinte (2020)

**RAD. 2019-260 EJECUTIVO
DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO: KELLY JOHANNA GOMEZ BARBOSA**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 22 de abril de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **KELLY JOHANNA GOMEZ BARBOSA**, en favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

La demandada **KELLY JOHANNA GOMEZ BARBOSA**, fue notificada a través de curador ad-litem, el día 06 de julio de 2020, y, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa de la demandada, la curadora ad-litem Elsa Julia Cano, contestó la demanda, allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva instaurada en contra de la demandada.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez.

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS.
MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No. _____
fijado hoy _____ a la hora de
las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Julio veintinueve (29) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-1158 EJECUTIVO
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: EUSEBIA RODRIGUEZ BASTOS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 21 de enero de 2020, se libró mandamiento ejecutivo contra **EUSEBIA RODRIGUEZ BASTOS**, en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

La demandada **EUSEBIA RODRIGUEZ BASTOS**, fue notificada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, la demandada guardó silencio, esto es, no propuso excepciones de mérito contra la demanda contra ella incoada y no interpuso derecho de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

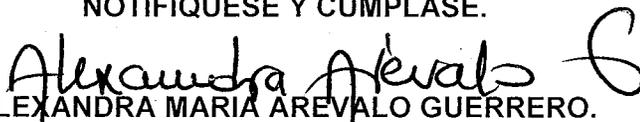
RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez.

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No. _____
fijado hoy _____ a la hora de
las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Julio veintinueve (29) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-573 EJECUTIVO
DTE: SOCIEDAD SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
DDO: GABRIEL EDUARDO CARDENAS GOMEZ

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 04 de julio de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **GABRIEL EDUARDO CARDENAS GOMEZ**, en favor de **SOCIEDAD SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.**

El demandado **GABRIEL EDUARDO CARDENAS GOMEZ**, fue notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda contra él instaurada.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

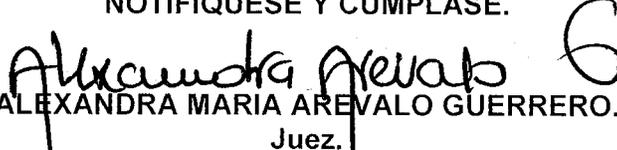
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez.

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No. _____
fijado hoy _____ a la hora de
las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Julio veintinueve (29) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-1217 J2 EJECUTIVO
DTE: HPH INVERSIONES S.A.S.
DDO: MARIA ISABEL GALVIS SANGUINO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que mediante providencia de fecha 09 de diciembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **MARIA ISABEL GALVIS SANGUINO**, en favor de **HPH INVERSIONES S.A.S.**

La demandada **MARIA ISABEL GALVIS SANGUINO**, fue notificada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y, dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, la demandada guardó silencio, esto es, no propuso excepciones de mérito contra la demanda contra ella incoada y no interpuso derecho de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó título valor, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende, es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y al no observar irregularidad alguna que pueda enervar lo actuado, lo procedente es dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

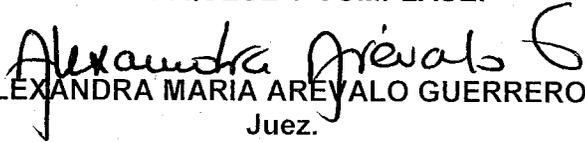
RESUELVE:

- 1.- Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

2.- Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP, y conforme lo indica el mandamiento de pago.

3. - Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 del CGP, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS, como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez.

JRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No. _____
fijado hoy _____ a la hora de
las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad. 2017-554

Demandante: GRUPO EMPRESARIAL ANDINO
DEMANDADO: MISAEL JAIMES SOLANO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 29 de julio de dos mil veinte (2020).

Como quiera que en el presente proceso el apoderado de la aparte actora mediante memorial allegado en febrero 2020, solicita avanzar con el procedimiento , una vez revisado el mismo se observa que no se ha corrido traslado al avalúo presentado en el año anterior , por lo que se hace necesario ;

- 1- Requerir al apoderado de la parte actora para que allegue un avalúo del vehículo embargado y secuestrado en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

Alexandra Arevalo G
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad. 2017-589

Demandante: JESSICA QUIROGA
DEMANDADO: HERNAN DAVID ROCHA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 29 de julio de dos mil veinte (2020).

Como quiera que en el presente proceso la apoderada de la parte actora solicita entrega de depósitos, encontrándose cumplidos los requisitos del art. 447 del C.G.P., se accede a los solicitado y se le indica a la demandante que:

- 1- A partir de la fecha puede pasar por el BANCO AGRARIO y realizar el retiro de los depósitos relacionados mediante oficio N°202000052 por valor de \$1.011.779, los cuales se encuentran autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

Alexandra Arevalo S
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez

20/07/20
ALY

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio veintinueve (29) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2017-877 EJECUTIVO
DTE: JAVIER COGOLO MERLANO
DDO: MAURICIO MEDINA Y JEFFERSON MAURICIO MEDINA GUTIERREZ

Se observa escrito visto a folio 8 del cuaderno de medidas cautelares, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar Cundinamarca, con número de oficio No. 464 de marzo 02 de 2020. En consecuencia, lo pertinente es **poner en conocimiento** de las partes dicho oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR A AUTOS y PONER EN CONOCIMIENTO oficio No. 464 de marzo 02 de 2020 del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Salgar Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexandra Arevalo
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez.

GRPA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy _____ a la hora de las 7:00 A.M. VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Julio veintinueve (29) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-159 RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE: ROSMARY MUÑOZ BELTRAN
DDO: LYDA MARCELA RUEDA FIGUEROA

Se encuentra al Despacho para admitir la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, interpuesta por ROSMARY MUÑOZ BELTRAN a través de apoderado judicial, contra LYDA MARCELA RUEDA FIGUEROA, o quien haga sus veces, para decidir sobre su admisión.

Sobre el particular considera este despacho que la demanda es procedente observando toda vez que reúne los requisitos legales de conformidad, con lo establecido en los artículos 82 y ss., y, 384 de la Ley 1564 de 2012, de igual forma, se procede a dar el trámite de proceso Verbal Sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 390 de la precitada ley.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, interpuesta por ROSMARY MUÑOZ BELTRAN, a través de apoderado judicial, contra LYDA MARCELA RUEDA FIGUEROA.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada el contenido del presente auto, personalmente de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite de proceso Verbal Sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 390 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado JOSE NELSON VARGAS LADINO, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a las facultades a él otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy
_____ a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio veintinueve (29) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2016-891 EJECUTIVO
DTE: RF ENCORE S.A.S.
DDO: CARLOS ALBERTO AVELLANEDA BASTOS

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio que antecede, presentado por la apoderada especial de REFINANCIA S.A.S., entidad que es apoderada general de FR ENCORE S.A.S., según escritura Pública No. 200 del 25 de enero de 2013 de la Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., en el que allega contrato de cesión de crédito que hace RF ENCORE S.A.S., a favor de ELCIDA MARINA MOJICA CARVAJAL, procede este Despacho Judicial a responder lo que en Derecho corresponda.

Como quiera que el contrato de cesión celebrado entre RF ENCORE S.A.S., y ELCIDA MARINA MOJICA CARVAJAL, cumple los requisitos previstos en la codificación civil, lo pertinente es proceder a acceder a las solicitudes de dicho contrato, consistente en el reconocimiento como cesionario a ELCIDA MARINA MOJICA CARVAJAL.

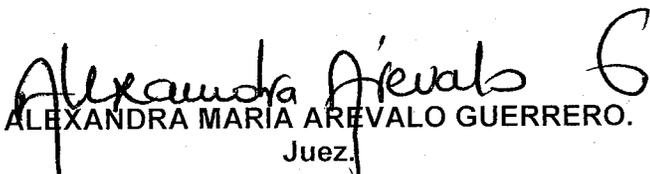
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como cesionaria a ELCIDA MARINA MOJICA CARVAJAL, y en consecuencia,

SEGUNDO: TENENGASE para todos los efectos legales del proceso, de ahora en adelante, como extremo actor a ELCIDA MARINA MOJICA CARVAJAL, identificada con C.C. No. 37.238.304.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO.
Juez.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No. _____
fijado hoy _____ a la hora de
las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Julio veintinueve (29) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-164 RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE: RENTABIEN S.A.
DDO: CARLOS ALFONSO QUESADA ROLDAN

Se encuentra al Despacho para admitir la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, interpuesta por RENTABIEN S.A., a través de apoderado judicial, contra CARLOS ALFONSO QUESADA ROLDAN, o quien haga sus veces, para decidir sobre su admisión.

Sobre el particular considera este despacho que la demanda es procedente observando toda vez que reúne los requisitos legales de conformidad, con lo establecido en los artículos 82 y ss., y, 384 de la Ley 1564 de 2012, de igual forma, se procede a dar el trámite de proceso Verbal Sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 390 de la precitada ley.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, interpuesta por RENTABIEN S.A., a través de apoderado judicial, contra CARLOS ALFONSO QUESADA ROLDAN.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada el contenido del presente auto, personalmente de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite de proceso Verbal Sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 390 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a las facultades a él otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

**La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy**

_____ a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA



San José de Cúcuta, Julio veintinueve (29) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-142 RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE: INMOBILIARIA PROVASE LTDA
DDO: MARIO FIDEL SANTANA COLON

Se encuentra al Despacho para admitir la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, interpuesta por INMOBILIARIA PROVASE LTDA, a través de apoderado judicial, contra MARIO FIDEL SANTANA COLON, o quien haga sus veces, para decidir sobre su admisión.

Sobre el particular considera este despacho que la demanda es procedente observando toda vez que reúne los requisitos legales de conformidad, con lo establecido en los artículos 82 y ss., y, 384 de la Ley 1564 de 2012, de igual forma, se procede a dar el trámite de proceso Verbal Sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 390 de la precitada ley.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, interpuesta por INMOBILIARIA PROVASE LTDA, a través de apoderado judicial, contra MARIO FIDEL SANTANA COLON.

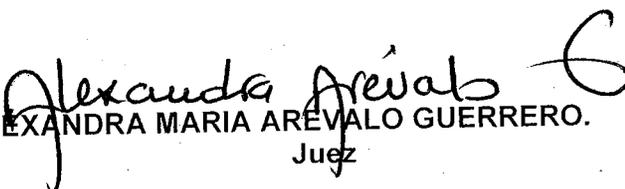
SEGUNDO: Notificar a la parte demandada el contenido del presente auto, personalmente de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite de proceso Verbal Sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 390 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a las facultades a él otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy
_____ a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**



San José de Cúcuta, Julio veintinueve (29) de Dos mil veinte (2020)

**RAD. 2020-144 RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DTE: INMOBILIARIA PROVASE LTDA
DDO: MELQUISEDE HIGUERA RODRIGUEZ**

Se encuentra al Despacho para admitir la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, interpuesta por INMOBILIARIA PROVASE LTDA, a través de apoderado judicial, contra MELQUISEDE HIGUERA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces, para decidir sobre su admisión.

Sobre el particular considera este despacho que la demanda es procedente observando toda vez que reúne los requisitos legales de conformidad, con lo establecido en los artículos 82 y ss., y, 384 de la Ley 1564 de 2012, de igual forma, se procede a dar el trámite de proceso Verbal Sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 390 de la precitada ley.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples del distrito judicial de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, interpuesta por INMOBILIARIA PROVASE LTDA, a través de apoderado judicial, contra MELQUISEDE HIGUERA RODRIGUEZ.

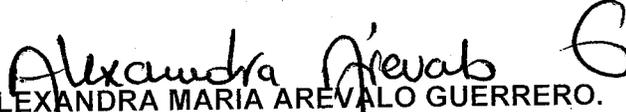
SEGUNDO: Notificar a la parte demandada el contenido del presente auto, personalmente de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente.

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite de proceso Verbal Sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 390 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar al abogado ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad a las facultades a él otorgadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

**La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy
_____ a la hora de las 7:00 A.M.**

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio veintinueve (29) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2017-1128 J2 EJECUTIVO
DTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO
DDO: SANDRA PATRICIA ROJAS MACHADO Y MARGARITA MACHADO SOLIS

Teniendo en cuenta, memorial presentado por medio de correo electrónico el día 07 de julio de los corrientes, por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que manifiesta que las demandadas hicieron pago total de la obligación y de las costas judiciales, por ende, solicita la terminación del proceso por Pago total de la obligación y en consecuencia, solicita oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos, levantar la medida cautelar decretada.

Se accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, por cuanto su solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, cumple a cabalidad los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en el entendido de que a la apoderada judicial se le endoso en procuración para el cobro el título valor objeto de marras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

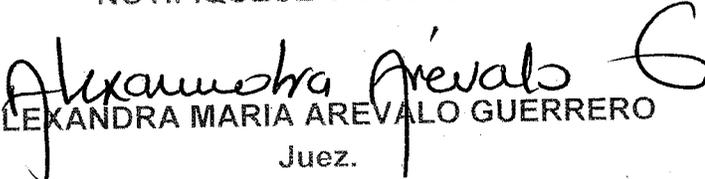
PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso EJECUTIVO instaurado por PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO, a través de apoderada judicial, en contra de SANDRA PATRICIA ROJAS MACHADO y MARGARITA MACHADO SOLIS, por **PAGO PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y COSTAS DEL PROCESO**, de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORENAR EL LEVANTAMIENTO del embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-266117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos objeto de marras, de conformidad a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
Juez.

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

**La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy
_____ a la hora de las 7:00 A.M.**

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio veintinueve (29) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2019-324 EJECUTIVO
DTE: M.A. PEÑALOSA CIA S.A.S.
DDO: JOSE EUDORO CUEVAS GONZALEZ

Como quiera que mediante proveído calendado el 22 de julio de 2020, se ordenó el emplazamiento del demandado JOSE EUDORO CUEVAS GONZALEZ, debiéndose hacer la publicación en el Periódico La Opinión o en la emisora La Voz del Norte, obviándose, por error humano e involuntario, lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en el que dispone: *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

De acuerdo a lo anterior, procede este Despacho Judicial, conforme lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, dejar sin efecto el auto calendado el 22 de julio de 2020, en aras de *corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso*; y, en consecuencia ordenar el emplazamiento del demandado JOSE EUDORO CUEVAS GONZALEZ, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

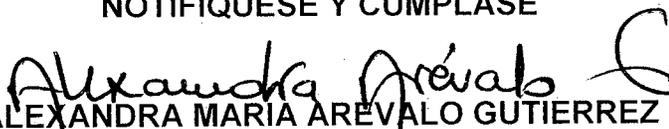
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto calendado el 22 de julio de 2020, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de JOSE EUDORO CUEVAS GONZALEZ, identificado con C.C. No. 88.180.397, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUTIERREZ
Juez

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

**La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy**

_____ a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**



San José de Cúcuta, Julio veintinueve (29) de Dos mil veinte (2020)

**RAD. 2019-593 EJECUTIVO
DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO: JHON JAIRO PEREZ BACCA**

Se observa memorial a folio 39, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita se tenga como nueva dirección de notificación de la parte demanda, la siguiente: Calle 24 # 7-103 Barrio Buenos Aires, de la ciudad de Cúcuta. Por ser procedente la solicitud, se accede a la misma.

De igual manera, a folio que antecede, se observa memorial presentado por la apoderada de la entidad demandante, en el que manifiesta que allega copia de citación para notificación personal remitida al demandado, en la dirección que había solicitado mediante memorial visto a folio 39, pero, que según constancia emitida por la empresa postal, el demandado no reside en la dirección aportada en libelo de la demanda, de igual manera, afirma desconocer otro lugar donde pueda ser notificado el demandado, por ende, solicita el emplazamiento de Jhon Jairo Pérez Bacca de acuerdo a lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso.

En virtud del principio de celeridad y economía procesal, se tiene en cuenta el escrito presentado por la apoderada judicial, respecto, a la constancia de emitida por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS LTDA, por cuanto en la misma, se estipula que el demandado no reside en la dirección aportada en el apartado de notificaciones del libelo de la demanda, sumado a esto, la apoderada judicial manifiesta que ella y la entidad demandante, desconocen otro lugar donde pueda ser notificado el demandado, el señor Jhon Jairo Pérez Bacca, por ende, en virtud de los principios procesales citados, lo procedente es acceder a la solicitud de emplazamiento del demandado, pero, no desde lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, sino según lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en aras de prevenir el contagio del virus COVID-19.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de JHON JAIRO PEREZ BACCA, identificado con C.C. No. 88.231.367, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación
en ESTADO No. _____ fijado hoy
_____ a la hora de las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA



San José de Cúcuta, Julio veintinueve (29) de Dos mil veinte (2020)

RAD. 2020-116 PERTENENCIA
DTE: BENIGNO JIMÉNEZ FLÓREZ
DDO: SODEVA LTDA, BERLAMINA JIMÉNEZ PÁEZ, Y, PERSONAS
DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio antecedente, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que manifiesta que desconoce lugar de notificación de la demandada Berlamina Jiménez Páez, y, que por error involuntario, en el apartado de notificaciones del libelo de la demanda, había estipulado que su mandante conocía la dirección de la demandada citada, cuando lo cierto, es que su mandante no tiene conocimiento de donde notificarla, y, que en consecuencia se ordene el emplazamiento de dicha demandada.

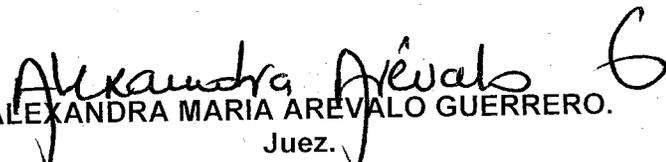
Como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta que tanto él, como su mandante, desconocen lugar donde notificar a la demandada Berlamina Jiménez Páez, lo procedente es acceder a la solicitud de emplazamiento, pero, bajo los parámetros establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en aras de garantizar la prevención del contagio del virus COVID-19.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de JHON JAIRO PEREZ BACCA, identificado con C.C. No. 88.231.367, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
San José de Cúcuta

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por
anotación en ESTADO No. _____
fijado hoy _____ a la hora de
las 7:00 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad. 2019-1001

Demandante: COOBOLARQUI
DEMANDADO: CARMEN GRACIELA BVLANCO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

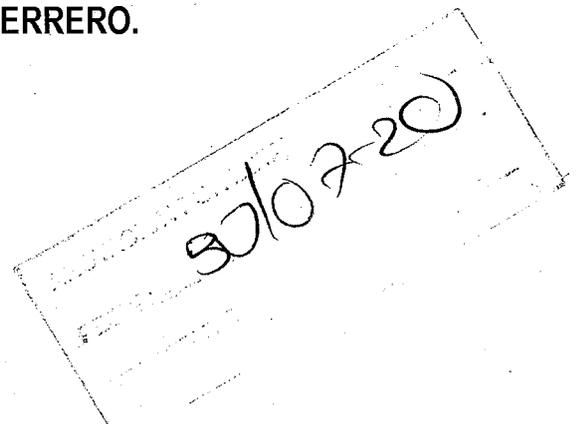
San José de Cúcuta, 29 de julio de dos mil veinte (2020).

Como quiera que en el presente proceso la apoderada de la parte actora solicita se reitere a la empresa FIDUPREVISORA el trámite dado a la medida cautelar, el despacho no accede al tener que existen depósitos a favor del presente proceso por valor de \$2.415.610.

Se le requiere para que verifique el estado de la obligación .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Rad. 2017-369

Demandante: SANTOS FEDREMAN NAVA CORREA
DEMANDADO: RAMON CARLOS PALACIOS

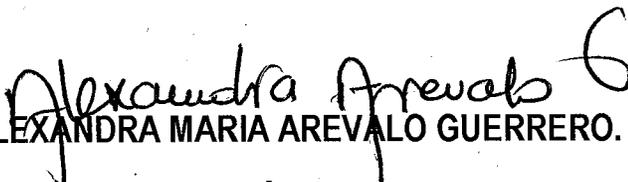
**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

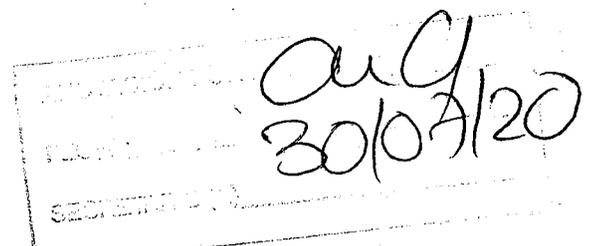
San José de Cúcuta, 29 de julio de dos mil veinte (2020).

Como quiera que en el presente proceso El demandante solicita el pago de los depósitos judiciales existentes con abono a cuenta DAVIVIENDA , se accede a lo solicitado :

- 1- Se ordena por secretaria el traslado de los depósitos obrantes en el presente tramite, a la cuenta del demandado DAVIVIENDA teniendo en cuenta los datos allegados en la certificación adjunta y el valor de la última liquidación de crédito aprobada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO.
Juez





San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-000161**, interpuesto por **NYDIA YANETH GALAVIS PEDROZA CC: 60.357.387** actuando a través de apoderado judicial en contra de **LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS CC: 88.261.591** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS CC: 88.261.591** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **NYDIA YANETH GALAVIS PEDROZA CC: 60.357.387**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) por concepto de capital adeudado en la letra de cambio sin número vista a folio No.7, más los intereses corrientes causados desde el día 16 de enero del 2018 hasta el 16 de febrero del 2018, más intereses moratorios desde el 17 de febrero del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000,00) por concepto de capital adeudado en la letra de cambio sin número vista a folio No.7, más los intereses corrientes causados desde el día 05 de abril del 2018 hasta el 25 de mayo del 2018, más intereses moratorios desde el 26 de mayo del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

CUARTO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

SEXTO: sobre las costas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica, al *doctor LEONARDO AYALA TORRES*, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 30 de julio del 2020 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-000155**, interpuesto por **JESUS HUMBERTO MERCHAN VERA CC: 1.090.436.594** actuando a en nombre propio en contra de **JHON JAIRO GOMEZ PABÓN CC: 88.201.433** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JHON JAIRO GOMEZ PABÓN CC: 88.201.433** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **JESUS HUMBERTO MERCHAN VERA CC: 1.090.436.594**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: TREINTA MILLONES DE PESOS (**\$30.000.000,00**) por concepto de capital adeudado en la letra de cambio No. 2119957265 vista a folio No.5, más los intereses corrientes causados desde el día 15 de mayo del 2018 hasta el 15 de enero del 2020, más intereses moratorios desde el 16 de enero del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

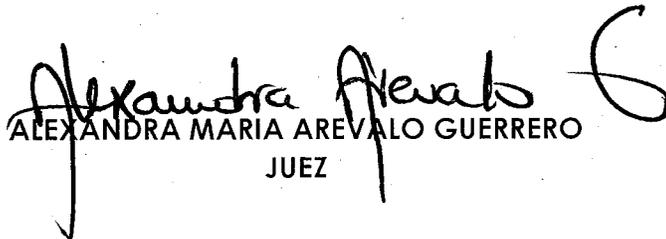
QUINTO: sobre las costas se pronunciara el despacho en su oportunidad.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

SEXTO: Reconocer personería jurídica a **JESUS HUMBERTO MERCHAN VERA**, quien actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 30 de julio del 2020 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-000162**, interpuesto por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" NIT. 804.015.582-7 Representada Legalmente por FRANCISCO JOSÉ MARTINEZ AGUDELO** actuando a través de endosatario en procuración en contra de **NATIVIDAD QUINTERO DE FORERO CC: 27.593.186** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **NATIVIDAD QUINTERO DE FORERO CC: 27.593.186** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" NIT. 804.015.582-7 Representada Legalmente por FRANCISCO JOSÉ MARTINEZ AGUDELO**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$555.536,00)** por concepto de las cuotas en mora No.12,13,14,15 y 16, más intereses moratorios desde el día siguiente en que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación, Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$4.954.488,00)** por concepto de las 44 cuotas no vencidas del pagare No. 14-01-202469, más intereses moratorios desde el día siguiente de La presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

CUARTO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

QUINTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

SEXTO: sobre las costas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica a la *doctora JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS*, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Alexandra Arevalo S
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 30 de julio del 2020 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaría



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-000148**, interpuesto por **BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4 Representado Legalmente por LEIDY LILIANA SOLANO LIZCANO CC: 63.495448** actuando a través de apoderado judicial en contra de **OFELIA ENTRALGO GOMEZ CC: 63.432.494** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **OFELIA ENTRALGO GOMEZ CC: 63.432.494** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, de este auto paguen al **BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4 Representado Legalmente por LEIDY LILIANA SOLANO LIZCANO CC: 63.495448**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y TRES PESOS (**\$32.971.083,00**) por concepto de capital adeudado en el pagare sin número, más intereses moratorios desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación; Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las costas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al Doctor **JUAN PABLO CASTELLANOS AVILA**, como apoderado judicial de la parte actora.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Alexandra Arevalo
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 30 de julio del 2020 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-00062**, interpuesto por **BANCO POPULAR S.A NIT: 860.007.738-9 Representada Legalmente por GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO** actuando a través de apoderado judicial en contra de **NIXON FABIAN CARRILLO MORENO CC: 88.217.408** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **NIXON FABIAN CARRILLO MORENO CC: 88.217.408** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen al **BANCO POPULAR S.A NIT: 860.007.738-9 Representada Legalmente por GABRIEL JOSÉ NIETO MOYANO**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: **OCHO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$8.615.986,00)** por concepto de capital adeudado en el pagare No. 450-03210000347, más intereses remuneratorios sobre la anterior suma de capital desde el 05 de Junio del 2016 hasta el día 05 de junio del 2019, más intereses moratorios desde el día siguiente de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

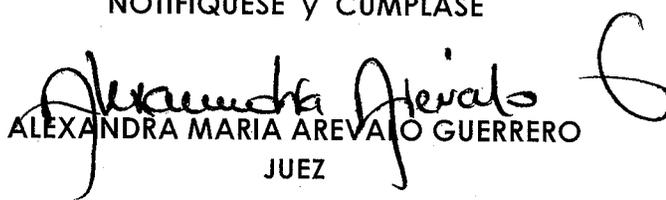
QUINTO: sobre las costas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al Doctor **RICARDO LEGUIZAMÓN SALAMANCA**, como apoderado judicial de la parte actora.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 30 de julio del 2020 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo el **No. 2020-00165**, interpuesto por **MARIAH PAULA RINCON PINZÓN CC: 1.010.007.851**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **JOSE LUIS MORENO VILLAMIZAR CC: 5.401.714** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y ss., 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JOSE LUIS MORENO VILLAMIZAR CC: 5.401.714**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **MARIAH PAULA RINCON PINZÓN CC: 1.010.007.851**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000,00)** por concepto de capital adeudado representado en la letra de cambio No. 2111339039, más intereses moratorios desde el día siguiente que se hizo exigible el título valor hasta que se verifique el pago total de obligación a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia bancaria de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. de Co.

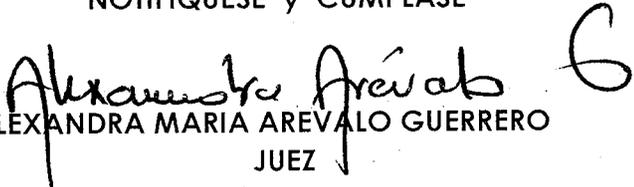
TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria **No.260-218567**.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto, conforme a los artículos 291, 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las costas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

SEXTO: reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **MARGGEL FARELLYZ GONZALEZ ESPINEL** Como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 30 de julio del 2020 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Manzana G6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya
j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5922834

SAN JOSE DE CUCUTA _____

Oficio N. _____

Señor(a)(es): _____ . Sírvase dar
cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia
anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del
proceso, indicando el número de radicación y de oficio.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. **2020-00160**, interpuesto por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SAS NIT: 805025964-3 Representada Legalmente por JUAN PABLO SANTAMARIA GUZMAN actuando a través de apoderado judicial en contra de DAIMER ALFONSO MUÑOZ VERGARA CC: 13.513.028 para decidir sobre la orden de pago solicitada.**

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **DAIMER ALFONSO MUÑOZ VERGARA CC: 13.513.028** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SAS NIT: 805025964- Representada Legalmente por JUAN PABLO SANTAMARIA GUZMAN**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS (20.642.307,00) por concepto de capital adeudado en el pagare No.3473 visto a folios No. 24, más intereses moratorios causados desde el 01 de diciembre del 2019, hasta que se verifique el pago total de obligación. Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las costas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **JENNY ALEXANDRA DIAZ VERA**, como apoderada judicial de la parte actora.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 30 de julio del 2020 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA

Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-000151**, interpuesto por **MUNDITIENDAS S.A.S NIT: 900438.729-6 Representado Legalmente por ROBINSON JAIRO RUILOBA RUIZ** actuando a través de apoderado judicial en contra de **JONATHAN SANTIAGO SOLER ESCALANTE CC: 1.090.499.859 Y SANTIAGO SOLER REY CC: 13.388.364** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JONATHAN SANTIAGO SOLER ESCALANTE CC: 1.090.499.859 Y SANTIAGO SOLER REY CC: 13.388.364** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen a **MUNDITIENDAS S.A.S NIT: 900438.729-6 Representado Legalmente por ROBINSON JAIRO RUILOBA RUIZ**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.650.000,00)** por concepto de capital adeudado en el pagare No. 001, más los intereses e plazo desde el 16 de julio del 2019 hasta el 29 de febrero del 2020, más intereses moratorios desde el 1 de marzo del 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las costas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **LUZ BELQUI RODRIGUEZ JAIMES**, como apoderada judicial de la parte actora.



NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Alexandra Arevalo 6
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 30 de julio del 2020 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-000152**, interpuesto por **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ Propietaria del establecimiento de comercio denominado INMOBILIARIA RENTA HOGAR NIT: 60.299.539-1** actuando a través de apoderado judicial en contra de **LUIS ERMIDES ORTEGA ORTIZ CC: 88.148.847 Y JOSE GRIMALDO GOMEZ CC: 88.206.810** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Por otra parte, se dispondrá regular el valor pretendido como clausula penal, toda vez que éste no puede exceder el duplo de la obligación principal, conforme lo pretende la parte demandante, de conformidad con el art. 867 del Código de Comercio,

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **LUIS ERMIDES ORTEGA ORTIZ CC: 88.148.847 Y JOSE GRIMALDO GOMEZ CC: 88.206.810** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto paguen a **CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ Propietaria del establecimiento de comercio denominado INMOBILIARIA RENTA HOGAR NIT: 60.299.539-1**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$1.260.000,00) por concepto de capital adeudado en los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo y junio del 2020.

TERCERO: OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$840.000,00), por concepto de clausula penal, según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

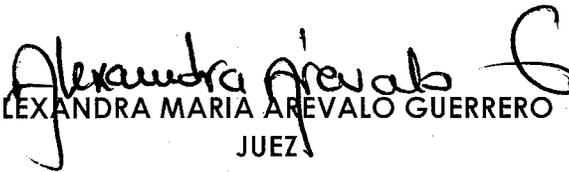


**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

SEXTO: sobre las costas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica al Doctor **LUIS CARLOS MARCIALES LASPRILLA**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 30 de julio del 2020 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-000158**, interpuesto por **LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS** actuando a en nombre propio en contra de **ANDRES QUINTERO CASADIEGO CC: 88.026.190** para decidir sobre la orden de pago solicitada, Seria del caso proceder a ello, si no se observara que no existe prueba del endoso en propiedad con su respectiva autorización para el cobro judicial, Por esta razón el Despacho se ve obligado a Inadmitir la presente demanda para que dentro del perentorio término previsto por el artículo 90 del CGP, para que la parte demandante subsane las falencias aquí reseñadas.

Por lo expuesto anteriormente el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 30 de julio del 2020 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-000157**, interpuesto por **DONAY RODRIGUEZ VERGEL CC: 1.999.295** actuando a través de apoderado judicial en contra de **MARIA EUGENIA ESPINEL GALVIS CC: 60.352.210** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **DONAY RODRIGUEZ VERGEL CC: 1.999.295** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **MARIA EUGENIA ESPINEL GALVIS CC: 60.352.210**, la siguiente suma de dinero:

SEGUNDO: TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000,00) por concepto de capital adeudado en la letra de cambio sin número vista a folio No.6 del cuaderno principal.

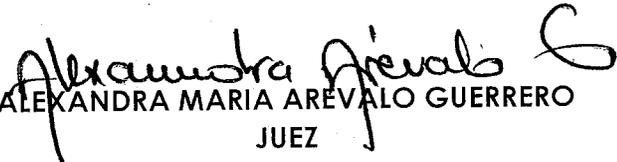
TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las costas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **ALICIA PINZON RAMIREZ**, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. ____ fijado hoy 30 de julio del 2020 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Pasa al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. **2020-000156**, interpuesto por **JUAN CARLOS SOLANO WILCHES CC: 88.207.512** actuando a través de apoderado judicial en contra de **OLMAN ALEXANDER OSPINA CC: 70.328.433** para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas se procederá a ello, observando que la demanda cumple con los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 422 del CGP, así como el título base de la ejecución es idóneo para emitir dicha orden.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**:

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **OLMAN ALEXANDER OSPINA CC: 70.328.433** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto pague a **JUAN CARLOS SOLANO WILCHES CC: 88.207.512**, la siguiente suma de dinero:

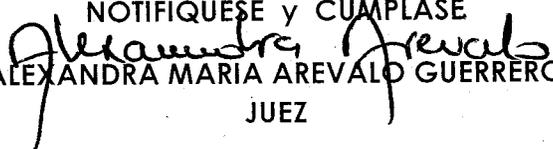
SEGUNDO: DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000,00) por concepto de capital adeudado en la letra de cambio No. 2119681626 vista a folio No.5, más intereses moratorios desde el 2 de diciembre del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, Los intereses se fijan a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

TERCERO: Tramítese como proceso Ejecutivo de única instancia según la preceptiva contenida en los artículos 430 y s.s. del C.G.P.

CUARTO: Notificar a la parte Demandada en forma personal este auto conforme a los artículos 291 y 292 del CGP, concediéndosele un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa si lo estima pertinente.

QUINTO: sobre las costas se pronunciara el despacho en su oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al Doctor **JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. _____ fijado hoy 30 de julio del 2020 a
la hora de las 7:30 A.M.

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

MPCB